

Tipos de sanciones

Y MARCO JURÍDICO QUE SE APLICA EN COLOMBIA A
LOS EXTRANJEROS FUERA DE ESTAUS JURÍDICO

Types of sanctions

*AND LEGAL FRAMEWORK APPLICABLE IN COLOMBIA
TO FOREIGNERS OUTSIDE LEGAL ESTAUS*

RESUMEN

La migración es un fenómeno mundial originado desde la época Antigua, se caracteriza por ser una de las mayores preocupaciones de las autoridades en este siglo, por lo que cada vez crece el número de organismos encargados de proteger los derechos de los migrantes, es por ello que en el desarrollo del presente artículo se analizarán en detalle tanto las sanciones como el marco jurídico aplicado en Colombia, a los extranjeros fuera del estatus legal correspondiente a nuestro país.

Palabras clave: migrante, sanciones, marco jurídico

ABSTRACT

Migration is a global phenomenon originated from ancient times, is characterized as one of the major concerns of the authorities in this century, so an increasing number of agencies to protect the rights of migrants is growing, which is why and in the development of this article will discuss in detail both sanctions and the legal framework applied in Colombia, foreigners outside the corresponding legal status in our country.

Keyword: migrant, penalties, legal framework.

DAVID GUERRA RESTREPO

Abogado, Universidad Simón Bolívar. Magister en Migraciones Internacionales Contemporáneas. Realizó judicatura en el Consulado General Central de Colombia en Nueva York, lugar en el que desarrolló diferentes funciones relacionadas con la deportación y extradición; fue calificado como el mejor judicante.

Docente universitario en las asignaturas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH) Artículo tomado de la tesis de maestría: "El régimen de extranjería en Colombia y sus Generalidades", del master Migraciones Internacionales contemporáneas, promoción 2014, Universidad Pontificia de Comillas de Madrid. Correo: davidg.restrepo@gmail.com

Recibido:
8 de septiembre de 2015
Aceptado:
7 de octubre de 2015

INTRODUCCIÓN

En este artículo se describirán las sanciones que se aplican a los extranjeros teniendo en cuenta el marco jurídico colombiano relacionado con el tema. Conocer estas modalidades de sanciones es valioso e importante en el momento en que se pretenda ejercer una defensa jurídica, analizar un acto administrativo y, en general, lo relacionado con el estudio del régimen sancionatorio de Colombia. Esas modalidades o clases de sanciones se aplican a los extranjeros fuera de estatus migratorio, y son básicamente tres: Las económicas, la deportación y la expulsión.

Para el desarrollo del presente artículo, se abordarán primero las definiciones internacionales que permiten la deportación y expulsión; posteriormente, las sanciones analizando sus marcos normativos y aplicación; y por último, un bosquejo de las principales jurisprudencias en la materia, de las cuales existen muy pocas.

1. DEFINICIONES INTERNACIONALES

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), define la deportación y la expulsión de la siguiente manera:

Deportación:

“Acto del Estado en el ejercicio de su soberanía mediante el cual envía a un extranjero fuera de su territorio, a otro lugar, después de rechazar su admisión o de habersele terminado el permiso de permanecer en dicho Estado”¹⁴.

14. GLOSARIO ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PA-

Expulsión:

“Acto de una autoridad del Estado con la intención y el efecto de asegurar la salida del territorio de ese Estado de una o varias personas (extranjeros), contra su voluntad”¹⁵.

Al analizar ambos conceptos se puede inquirir que tienen un mismo fin: “Evitar la permanencia en el territorio de un extranjero”, pero con la diferencia en que el primero se entendería como la situación en sí misma; y el segundo, como la materialización del primero, pero no es del todo exacto, y por ejemplo, en el caso de Colombia el ordenamiento jurídico interno le da una distinción muy clara acerca de las circunstancias de cada uno; sin embargo, se considera importante comprender que ambos tienen un mismo fin.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, más precisamente en el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa que:

“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”¹⁶.

De la misma manera el Artículo 22 de la CADH, expresa:

“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la

RA LAS MIGRACIONES, p. 16 – Bajado de: <http://www.oim.org.co/Portals/0/Documentos/spangloss.pdf>.

15. Ibid. p. 25.

16. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULO 13, aprobada en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, ratificada el 29 de octubre de 1969, y entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”¹⁷.

Se puede analizar que los Estados están facultados para prescindir de la permanencia de un extranjero en su territorio, siempre y cuando existan razones fundadas plenamente establecidas en sus ordenamientos internos, es el sentido de la frase (en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley) y del mismo modo al hacerlo deben garantizar durante todo el procedimiento los derechos que les asisten a los extranjeros; por ejemplo, el derecho a un intérprete para que este pueda expresar al extranjero ante la autoridad que lo necesite escuchar, así mismo un abogado que lo asista; sin embargo, a esta regla general de expulsión está prohibida si existe riesgo para su vida y su libertad personal, tal como lo expresa la misma Convención:

“En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación opiniones políticas”¹⁸.

Precisamente en esta situación, si un extranjero en un puerto aéreo, bajo control migratorio de Colombia, si se declara inadmisibles el Estado no puede devolverlo, si la vida de esta persona está en riesgo, procedería en este caso la no devolución en base al inciso 8°, que es el principio de no devolución.

Por otra parte en el inciso 9° está prohibido la expulsión colectiva de extranjeros, estas dos excepciones y la expulsión sometida a la ley lo confirma el Comité en su observación general N° 15, que expresa:

“No obstante, al permitir solamente las expulsiones en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley’, su objetivo es claramente impedir las expulsiones arbitrarias. Por otra parte, otorga a cada extranjero el derecho a que se adopte una decisión en su propio caso y, por lo tanto, el Artículo 13 no se cumple con leyes o decisiones que dispongan expulsiones colectivas o en masa. Este entendimiento, en opinión del Comité, queda confirmado por otras disposiciones relativas al derecho a aducir argumentos contra la expulsión y a que la decisión sea sometida a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas por ella, y a hacerse representar ante ellas.[..]”¹⁹.

Esta observación expresa que también se les debe garantizar el derecho a la apelación pro-

17. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ARTICULO 22, numeral 8, proclamada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1973, y entrada en vigor el 18 de julio de 1978..

18. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ARTICULO 22, numeral 8, proclamada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1973, y entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

19. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general No. 15 relativa a la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Aprobada en el 27° período de sesiones. 1986.

cedente de la expulsión, y con relación a esto dice textualmente:

Los principios del Artículo 13 relativos a la apelación de la expulsión y al derecho a la revisión del caso por la autoridad competente sólo pueden dejar de aplicarse por ‘razones imperiosas de seguridad nacional’. En la aplicación del Artículo 13 no se puede discriminar entre las diferentes categorías de extranjeros”²⁰.

Y seguidamente expresa más adelante la misma observación:

“Es aplicable a todos los procedimientos que tengan por objeto la salida obligatoria de un extranjero, se describa esta en el derecho nacional como expulsión o de otra forma”²¹.

Este último pronunciamiento es muy importante porque confirma que los conceptos de expulsión y de deportación son utilizados indistintamente por los ordenamientos internos de los Estados pero que, indudablemente, tienen un mismo significado. Se puede concluir hasta este momento que a excepción de la expulsión arbitraria, el principio de no devolución y la prohibición de expulsiones en masa, los Estados están facultados, como se dijo, de prescindir de la permanencia en el territorio de determinados extranjeros por razones establecidas en la ley y garantizándoles todos sus derechos en el procedimiento.

20. Ibid

21. Ibid

2. SANCIONES ECONÓMICAS EN COLOMBIA

El Artículo 98 del Decreto 4.000 de 30 de noviembre 2004²², expresa que el director de Migración Colombia es la persona facultada para imponer o continuar cobrando las sanciones económicas que sean necesarias, estas sanciones se imponen mediante una resolución motivada, a ella le proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo. Para graduar estas sanciones económicas, se deben tener en cuenta tres factores: 1) La “gravedad de la falta”, 2) La “reincidencia” y 3) La “renuencia” del “infractor”; ahora bien, estas sanciones son procedentes tanto para personas jurídicas como para personas naturales, y en el caso de que alguno de ellos decida negarse a pagar la sanción impuesta y estando la providencia en firme, será procedente su cobro coactivo de acuerdo a las leyes vigentes; sin embargo, cuando un extranjero o colombiano se encuentre en estado de indigencia debidamente comprobado por caso fortuito o fuerza mayor, el director de Migración Colombia puede prescindir de exigir el pago de la sanción mediante resolución motivada; lo anterior, teniendo en cuenta los acuerdos internacionales hechos por el gobierno nacional respecto de los nacionales de ciertos países, o bajo la discrecionalidad de la autoridad migratoria en este caso Migración Colombia. Al respecto, los eventos en los cuales están permitidas las sanciones económicas se pueden apreciar en los siguientes cuadros:

22. DECRETO 4.000 DEL 30 DE NOVIEMBRE 2004, por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración.

Sanciones económicas en Colombia (Art. 98, Decreto 4000 de 2004)	
98.01	No dar aviso del cambio de residencia, domicilio, empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.
98.02	No solicitar la autorización previa por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para el cambio de empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ocurrencia del hecho.
98.03	No presentarse al registro del cambio de entidad, profesión, oficio, actividad u ocupación en la visa, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de autorizado el mismo.
98.04	No presentarse al registro cuando tuviere la obligación de hacerlo, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al ingreso al país o a la expedición de la visa, según corresponda, o no presentar dentro del mismo término al registro a los menores.
98.05	Negarse reiteradamente a presentarse ante la autoridad migratoria, a pesar de haber sido requerido por escrito.
98.06	Incurrir en permanencia irregular.
98.07	No tramitar el salvoconducto correspondiente cuando se requiera.
98.08	No solicitar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad.
98.09	No renovar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a su vencimiento.
98.10	Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los dueños, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje.
98.11	Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.
98.12	Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado.
98.13	Desarrollar actividades remuneradas sin estar autorizado para ello.
98.14	Ejercer actividad u ocupación con el salvoconducto expedido para la salida del territorio nacional.
98.15	Celebrar contratos comerciales con extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales.
98.16	Facilitar la obtención de visas mediante simulación de algún tipo de contrato.
98.17	No dar aviso por escrito al DAS del ingreso o retiro del extranjero dentro de los quince (15) días calendario siguientes, por parte de la entidad, federación, confederación, asociación, comunidad u otra entidad de carácter religioso.
98.18	Permitir a un extranjero iniciar estudios sin la correspondiente visa y/o no dar aviso por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del inicio de sus estudios y de su terminación definitiva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta.
98.19	Informar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del ingreso o la terminación de la labor o actividad por parte de un ciudadano extranjero que participe en una entidad sin ánimo de lucro, Organización No Gubernamental ONG, misión diplomática u organismo internacional, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurrido el hecho, de conformidad con el numeral 41.6 del presente Decreto.
98.20	No informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la entrega formal de un bien inmueble, por parte de los propietarios o administradores de fincas, apartamentos, casas o inmuebles de hotelería e inmobiliarias que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros.
98.21	No facilitar la revisión de la documentación relacionada con la contratación, vinculación y/o admisión de personal extranjero por parte de los empleadores o contratantes.
98.22	Transportar extranjeros sin la documentación legal correspondiente, y/o no cumplir con la obligación de devolverlos, cuando la autoridad migratoria no autorice el ingreso.
98.23	No poner a disposición de las autoridades de migración a su arribo al país a la persona que ha sido deportada, expulsada o devuelta, u omitir o retardar la entrega de la documentación correspondiente.

Sanciones económicas en Colombia (Art. 98, Decreto 4000 de 2004)	
98.24	No presentar la lista de pasajeros y tripulantes en la oportunidad y con la información solicitada por la autoridad migratoria.
98.25	No presentar a los pasajeros discapacitados, menores de edad o cualquiera otra persona a cargo de la empresa, ante las autoridades migratorias para el control migratorio.
98.26	Vincular, contratar, emplear, admitir o permitir desarrollar una labor, trabajo u oficio a un extranjero sin el cumplimiento de los requisitos migratorios; favorecer su permanencia irregular o, abstenerse de comunicar la vinculación, admisión, desvinculación o terminación de labores dentro de los quince (15) días calendario siguientes.
98.27	Propiciar el ingreso o la salida irregular de extranjeros o nacionales del territorio nacional por parte de empresas, compañías o agencias de cualquier naturaleza, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar.
98.28	Abstenerse de informar por escrito con antelación a cinco (5) días calendario a la realización del evento o espectáculo público, cultural o deportivo, por parte de los contratantes o empresarios, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.
98.29	Abstenerse de sufragar los gastos de regreso al país de origen o al último lugar de residencia del extranjero contratado o vinculado, así como el de su familia o 30 beneficiario si es el caso, cuando haya terminación del contrato o desvinculación, y/o cuando proceda la cancelación de la visa, la deportación o expulsión, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.
98.30	Desarrollar actividades que afecten de manera indebida el espacio público.
98.31	Incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el presente Decreto y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

CUADRO ELABORADO POR SU AUTOR, DAVID GUERRA RESTREPO (2014).
SANCIONES ECONÓMICAS EN COLOMBIA

Claramente se observa que las 31 sanciones están dirigidas tanto para personas naturales como para personas jurídicas, podríamos clasificarlas de la siguiente manera:

Clasificación	
Personas Naturales	Personas Jurídicas
(98.1) No dar aviso del cambio de residencia, domicilio, empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.	
(98.2) No solicitar la autorización previa por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para el cambio de empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ocurrencia del hecho.	
(98.3) No presentarse al registro del cambio de entidad, profesión, oficio, actividad u ocupación en la visa, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de autorizado el mismo.	
(98.4) No presentarse al registro cuando tuviere la obligación de hacerlo dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al ingreso al país o a la expedición de la visa, según corresponda, o no presentar dentro del mismo término al registro a los menores.	
(98.5) Negarse reiteradamente a presentarse ante la autoridad migratoria, a pesar de haber sido requerido por escrito.	
(98.6) Incurrir en permanencia irregular.	
(98.7) No tramitar el salvoconducto correspondiente cuando se requiera.	

Clasificación	
(98.8) No solicitar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad.	
(98.9) No renovar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a su vencimiento.	
(98.9) No renovar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a su vencimiento.	
(98.10) Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los dueños, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje.	
(98.11) Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.	
(98.12) Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado.	
(98.13) Desarrollar actividades remuneradas sin estar autorizado para ello.	
(98.14) Ejercer actividad u ocupación con el salvoconducto expedido para la salida del territorio nacional.	
(98.15) Celebrar contratos comerciales con extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales.	(98.15) Celebrar contratos comerciales con extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales.
(98.16) Facilitar la obtención de visas mediante simulación de algún tipo de contrato.	(98.16) Facilitar la obtención de visas mediante simulación de algún tipo de contrato.
	(98.17) No de aviso por escrito al DAS del ingreso o retiro del extranjero dentro de los quince (15) días calendario siguientes, por parte de la entidad, federación, confederación, asociación, comunidad u otra entidad de carácter religioso.
	(98.18) Permitir a un extranjero iniciar estudios sin la correspondiente visa y/o no dar aviso por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del inicio de sus estudios y de su terminación definitiva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta.
	(98.19) Informar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del ingreso o la terminación de la labor o actividad por parte de un ciudadano extranjero que participe en una entidad sin ánimo de lucro, Organización No Gubernamental ONG, misión diplomática u organismo internacional, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurrido el hecho, de conformidad con el numeral 41.6 del presente Decreto.
(98.20) No informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la entrega formal de un bien inmueble, por parte de los propietarios o administradores de fincas, apartamentos, casas o inmuebles de hotelería e inmobiliarias que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros.	(98.20) No informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la entrega formal de un bien inmueble, por parte de los propietarios o administradores de fincas, apartamentos, casas o inmuebles de hotelería e inmobiliarias que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros.
(98.21) No facilitar la revisión de la documentación relacionada con la contratación, vinculación y/o admisión de personal extranjero por parte de los empleadores o contratantes.	(98.21) No facilitar la revisión de la documentación relacionada con la contratación, vinculación y/o admisión de personal extranjero por parte de los empleadores o contratantes.
(98.22) Transportar extranjeros sin la documentación legal correspondiente, y/o no cumplir con la obligación de devolverlos, cuando la autoridad migratoria no autorice el ingreso.	(98.22) Transportar extranjeros sin la documentación legal correspondiente, y/o no cumplir con la obligación de devolverlos, cuando la autoridad migratoria no autorice el ingreso.

Clasificación	
(98.23) No poner a disposición de las autoridades de migración a su arribo al país a la persona que ha sido deportada, expulsada o devuelta, u omitir o retardar la entrega de la documentación correspondiente.	(98.23) No poner a disposición de las autoridades de migración a su arribo al país a la persona que ha sido deportada, expulsada o devuelta, u omitir o retardar la entrega de la documentación correspondiente.
	(98.24) No presentar la lista de pasajeros y tripulantes en la oportunidad y con la información solicitada por la autoridad migratoria.
	(98.25) No presentar a los pasajeros discapacitados, menores de edad o cualquiera otra persona a cargo de la empresa, ante las autoridades migratorias para el control migratorio.
(98.26) Vincular, contratar, emplear, admitir o permitir desarrollar una labor, trabajo u oficio a un extranjero sin el cumplimiento de los requisitos migratorios; favorecer su permanencia irregular; o, abstenerse de comunicar la vinculación, admisión, desvinculación o terminación de labores dentro de los quince (15) días calendario siguientes.	(98.26) Vincular, contratar, emplear, admitir o permitir desarrollar una labor, trabajo u oficio a un extranjero sin el cumplimiento de los requisitos migratorios; favorecer su permanencia irregular; o, abstenerse de comunicar la vinculación, admisión, desvinculación o terminación de labores dentro de los quince (15) días calendario siguientes.
	(98.27) Propiciar el ingreso o la salida irregular de extranjeros o nacionales del territorio nacional por parte de empresas, compañías o agencias de cualquier naturaleza, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar.
	(98.28) Abstenerse de informar por escrito con antelación a cinco (5) días calendario a la realización del evento o espectáculo público, cultural o deportivo, por parte de los contratantes o empresarios, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.
	(98.29) Abstenerse de sufragar los gastos de regreso al país de origen o al último lugar de residencia del extranjero contratado o vinculado, así como el de su familia o 30 beneficiario si es el caso, cuando haya terminación del contrato o desvinculación, y/o cuando proceda la cancelación de la visa, la deportación o expulsión, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.
(98.30) Desarrollar actividades que afecten de manera indebida el espacio público.	
(98.31) Incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el presente Decreto y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.	(98.31) Incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el presente Decreto y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

CUADRO ELABORADO POR SU AUTOR, DAVID GUERRA RESTREPO (2014)
SANCIONES ECONÓMICAS EN COLOMBIA

Basados en lo anterior, se puede concluir que de las 31 causales de sanciones económicas, 15 quince están destinadas a personas naturales exclusivamente, ocho a personas jurídicas y las ocho restantes son destinadas a ambos; es importante resaltar que la sanción 31 permite la imposición de más sanciones que se encuentren en el decreto y en otras normas y las que lo modifiquen, o deroguen, es decir, la facultad de imponer sanciones no se puede prescindir porque otra ley derogue o modifique.

Están claras las causales de las sanciones, pero los valores de las sanciones son otro elemento importante, estos valores están contemplados en la resolución 0078 de 2005¹⁴, expedida por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (reemplazado por Migración Colombia) y en la cual se le atribuyen los valores a cada una de las anteriores conductas o causales de sanciones, los valores son los siguientes:

Resolución 78 del 17 de febrero del 2005, Art. 01

Multas de medio (1/2) hasta siete (7) veces el salario mínimo legal mensual vigente, a quienes incurran en las siguientes conductas:

a) No dar aviso del cambio de residencia, domicilio, empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.
b) No solicitar la autorización previa por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para el cambio de empleador y/o contratante, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.
c) No presentarse al registro del cambio de entidad, profesión, oficio, actividad u ocupación en la visa, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de autorizado el mismo.
d) No presentarse al registro cuando tuviere la obligación de hacerlo, dentro de los quince (15) días calendario, siguiente al ingreso al país o a la expedición de la visa, según corresponda o no presentar dentro del mismo término al registro a los menores.
e) Negarse reiteradamente a presentarse ante la autoridad migratoria, a pesar de haber sido requerido por escrito.
f) Incurrir en permanencia irregular.
g) No tramitar el salvoconducto correspondiente cuando se requiera.
h) No solicitar cédula de extranjería dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad.
i) No renovar cédula de extranjería dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a su vencimiento.
j) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004 para los dueños, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, aparta hoteles, fincas, casas, apartamentos y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje.
k) Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.
l) Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto del autorizado.
m) Desarrollar actividades remuneradas sin estar autorizado para ello.
n) Ejercer actividad u ocupación con el salvoconducto expedido para la salida del territorio nacional.
o) Celebrar contratos comerciales con extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales.
p) Facilitar la obtención de visas mediante simulación de algún tipo de contrato.

14. RESOLUCIÓN 78 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2005, por medio de la cual se fija el valor de las sanciones económicas que impone el (Departamento Administrativo de Seguridad DAS, liquidado y reemplazado por Migración Colombia) para el cumplimiento de las disposiciones en materia de migración. Disponible en : http://www.avancejuridico.com/actualidad/documentosoficiales/2005/45819/r_das_0078_2005.html.

a) No dar aviso del cambio de residencia, domicilio, empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.
q) No dar aviso al Departamento Administrativo de Seguridad del ingreso o retiro del extranjero dentro de los quince (15) días calendarios siguientes por parte de la entidad, federación, confederación, asociación, comunidad u otra entidad de carácter religioso.
r) Permitir al extranjero iniciar estudios sin la correspondiente visa y/o no dar aviso por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del inicio de sus estudios y de su terminación definitiva, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a esta.
s) No informar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del ingreso o la terminación de la labor o actividad por parte de un ciudadano extranjero que participe en una entidad sin ánimo de lucro, Organización No Gubernamental, ONG, misión diplomática u organismo internacional, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurrido el hecho, de conformidad con el numeral 41.6 del presente decreto.
t) No informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la entrega formal de un bien inmueble por parte de propietarios o administradores de fincas, apartamentos, casas o inmuebles de hotelería e inmobiliarios que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros.
u) No facilitar la revisión de la documentación relacionada con la contratación, vinculación y/o admisión de personal extranjero por parte de los empleadores o contratantes.

Resolución 78 del 17 de febrero del 2005, Art. 02

Multas de cinco (5) hasta doce (12) veces el salario mínimo legal mensual vigente, por cada pasajero, a las empresas de transporte o medios de transporte internacional aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, a las agencias marítimas, propietarias o consignatarias o sus representantes que incurran en las siguientes conductas:

a) Transportar extranjeros sin la documentación legal correspondiente, y/o no cumplir con la obligación de devolverlos cuando la autoridad migratoria no autorice el ingreso.
b) No poner a disposición de las autoridades de migración a su arribo al país a la persona que ha sido deportada, expulsada o devuelta u omitir o retardar la entrega de la documentación correspondiente.
c) No presentar la lista de pasajeros y tripulantes en la oportunidad y con la información solicitada por la autoridad migratoria.
d) No presentar a pasajeros discapacitados, menores de edad o cualquier otra persona a cargo de la empresa, ante las autoridades migratorias para el control migratorio

Resolución 78 del 17 de febrero del 2005, Art. 03 Multas de uno (1) hasta doce (12) veces el salario mínimo legal mensual vigente

Resolución 78 del 17 de febrero del 2005, Art. 05

Multas de cinco (5) hasta doce (12) veces el salario mínimo legal mensual vigente

Para los contratantes o empresarios, por abstenerse de informar por escrito con antelación a cinco (5) días calendario a la realización del evento o espectáculo público, cultural o deportivo.

Resolución 78 del 17 de febrero del 2005, Art. 06

Multas de diez (10) hasta quince (15) veces el salario mínimo legal mensual vigente

Para el empleador o contratante por abstenerse de sufragar los gastos de regreso al país de origen o al último lugar de residencia del extranjero contratado o vinculado, así como el de su familia o beneficiario si es el caso, cuando haya terminación del contrato o desvinculación y/o cuando proceda la cancelación de la visa, la deportación o expulsión.

Esta resolución expresa que para la imposición de la sanción económica, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el decreto 4000 de 2004, y para la graduación de la sanción lo pertinente del artículo 99 (Gravedad de la falta, reincidencia y renuencia) del mismo decreto.

3. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO Y LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS

Procedimiento administrativo sancionatorio

El procedimiento sancionatorio para esto está contemplado en los Artículos 47, 48 49, 50, 51 y 52 de la ley 1437 de 2011¹⁴, el cual es utilizado por todas las instituciones públicas en Colombia como procedimiento general. Lo primero que se necesita para iniciar la actuación administrativa son averiguaciones preliminares, estas averiguaciones pueden ser iniciadas por cualquier persona o por la misma autoridad en este caso que es Migración Colombia; es decir, de oficio, si ella considera que existen méritos suficientes después de las averiguaciones preliminares, podrá iniciar el

procedimiento sancionatorio y formulará los cargos mediante un acto administrativo en el que señalará los hechos que lo motivaron, la(s) persona(s) natural o jurídica hacia las cuales están dirigidas las investigaciones, del mismo modo debe contener las disposiciones legales presuntamente violadas o vulneradas, seguidamente las sanciones o medidas que se emplearan en el caso pertinente, este acto administrativo debe ser notificado de manera personal al interesado y no procede recurso alguno. Las personas investigadas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de los cargos, podrán presentar los descargos, solicitar y también presentar las pruebas que consideren pertinentes hacer valer, expresa el Artículo 47 que las pruebas inconducentes, impertinentes, superfluas, y las practicadas ilegalmente serán rechazadas; el término cuando se deban practicar pruebas será de un término no superior de treinta (30) días, si por circunstancias llegaran a existir más de tres investigados o se deban practicar pruebas en el exterior el término probatorio será de sesenta (60) días; finalizado y vencido el término probatorio se dará traslado a la persona investigada para en un término de 10 días pueda presentar los alegatos que estime pertinente con el fin de contra argumentar a la autoridad migratoria y evitar la sanción en su contra y presenta-

14. LEY 1437 DE ENERO 18 DE 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bajado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>.

dos esos alegatos, el funcionario que tenga la competencia para proferir el acto administrativo sancionatorio, tendrá 30 días para proferir la decisión y la decisión debe contener lo siguiente:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Después de la decisión procederán los recursos de reposición o apelación en los términos que establezca el mismo acto administrativo sancionatorio, el cual se expresara también en el documento de notificación, por otra parte un factor muy importante que no puede pasar desapercibido, es que la autoridad Migra-

toria para imponer la(s) sanciones que estime necesarias y pertinentes, tiene solo un tiempo de tres (3) años después de ocurrido el hecho; es decir, ese es el tiempo que tiene para caducar, término en el cual el acto administrativo proferido por la autoridad debió ser expedido y notificado. Los actos que resuelven los recursos presentados deberán ser decididos a menos que se pierda la competencia, en un término contado a partir de su debida oportuna interposición, si por alguna circunstancia estos recursos no se resuelven dentro en los términos expuestos en las disposiciones anteriores, se entenderán resueltos a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que tenga la obligación y el deber de promover las respuestas de los recursos. Si existe la circunstancia de una conducta continuada en el tiempo el término se deberá contar desde el día siguiente desde que terminó la infracción. La sanción decretada mediante un acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años desde la fecha de la ejecutoria.

Gráfico del procedimiento sancionatorio

15 DÍAS /30 DÍAS /60 DÍAS/ 10 DÍAS/30 DÍAS					
Término para averiguaciones preliminares.	Plazo para presentar pruebas.	Período probatorio	Plazo para presentar alegatos	Plazo para decidir	Plazo para presentar recursos de reposición apelació

CUADRO ELABORADO POR DAVID GUERRA RESTREPO (2015)

ACTO ADMINISTRATIVO EN EL PRESENTAN FINALIZA LA PRESENTACIÓN DECISIÓN SEÑALARÁ LOS HECHOS QUE LO MOTIVARON, PRUEBAS PRÁCTICA DE PRUEBA DE ALEGATOS SE NOTIFICA AL INTERESADO Y TIENE 15 DÍAS PARA PRESENTAR DESCARGOS Y SOLICITAR PRUEBAS.

Graduación de las sanciones económicas

Hasta aquí el autor ha tratado sobre las causas que permiten la imposición de las sanciones económicas; ahora se mostrarán cuáles

son los criterios para imponer la sanción. En el párrafo anterior se apreció lo que se debe tener en cuenta a través de tres factores: 1) La “gravedad de la falta”, 2) “La “reincidencia” o” 3) La “renuencia” del “infractor”.

La primera, hace referencia a qué tanto perjuicio ocasionó la falta cometida, es decir, se analiza el impacto de la falta, para ello se analiza en concordancia con el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011 mencionada, y son los siguientes:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la Comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

La segunda, verifica si el infractor está repitiendo una causal cometida, es decir, si es hábito del infractor estar violando la ley migratoria.

La tercera, si el infractor durante el procedimiento sancionatorio no obstaculizó el procedimiento y permitió el acceso a la información que se le exigió y demás diligencias propias del procedimiento, esto tiene concordancia con el Artículo 51 de la Ley 1437 de

2011 que expresa:

“Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código”.

“La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar, o de permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos”. La sanción por renuencia será mediante resolución motivada, pero previamente trasladada a la persona que se sancionará, quien tiene 10 días como término para presentar las debidas explicaciones que originaron dicha situación, esta resolución debe notificarse en el plazo de dos (2) meses antes del vencimiento de los términos legales para que la autoridad pueda dar respuesta a la solicitud de explicaciones, y contra la resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación; por último, esta actuación no interrumpe ni suspende el procedimiento administrativo sancionatorio.

10 DÍAS	2 MESES	5 DÍAS
Plazo para presentar Explicaciones	Plazo para dar respuesta a la solicitud	Plazo para presentar el recurso de reposición
Respuesta de la Autoridad		

CUADRO ELABORADO POR DAVID GUERRA RESTREPO (2015)

Es importante señalar que estos procedimientos administrativos sancionatorios son los mismos que se aplican para la deportación y la expulsión; no existe en Colombia un procedimiento administrativo sancionatorio migratorio especial, se utiliza el mismo procedimiento que emplean todas las instituciones del Estado.

4. DEPORTACIÓN EN COLOMBIA

En Colombia la deportación está regulada en el Artículo 102 del Decreto 4000 de 2004, el cual fue derogado de manera parcial por el Decreto 834 de 2013, y fue parcialmente porque todo lo relacionado con el tema de la deportación, expulsión y sanciones económicas quedaron vigentes. Este Decreto 4000 de 2004 no define que es la deportación, expulsión y tampoco las sanciones económicas; sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores en su glosario define la deportación como:

“Es la sanción oficial del país que consiste en enviarlo a su país de origen o de procedencia, impidiéndole su regreso por un término determinado, por haber incurrido en alguna

falta en contra de la ley migratoria establecida” .¹⁴

Al tenerse en cuenta esto, la ley establece las siguientes causales para que un extranjero sea considerado para ser deportado son las siguientes:

14. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA – Disponible en: <http://www.cancilleria.gov.co/glosario/d>.

Causas de deportación (Art. 102 del Decreto 4000 de 2004)	
102.01	Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.
102.02	Abstenerse de cancelar la sanción económica que le haya sido impuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, o cuando transcurran más de dos meses desde la ejecución del acto sancionatorio sin que haya efectuado un abono a la obligación.
102.03	Encontrarse en permanencia irregular en los términos de este Decreto, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.
102.04	Obtener visa mediante fraude o simulación, formular declaración falsa en la solicitud de visa o en desarrollo de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades migratorias, así como presentar documentos
102.05	Que induzcan a error al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad migratoria para su ingreso, salida, legalización, control y registro.
102.06	Abstenerse de cambiar la visa o no solicitar la misma cuando estuviere en la obligación de hacerlo.
102.07	Desarrollar una actividad para la cual no esté autorizado en el correspondiente permiso de ingreso.
102.08	Incurrir en alguna de las causales de inadmisión o rechazo.
102.09	Ser objeto de quejas constantes que califiquen al extranjero como persona no grata para la convivencia social o tranquilidad pública
102.10	No abandonar el país dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del auto de cancelación de la visa
102.11	Mostrará renuncia al pago de obligaciones pecuniarias con cualquier persona natural o jurídica demostrando renuencia a su pago.
102.12	Haber sido sancionado económicamente dos o más veces dentro del mismo año calendario por parte de una misma entidad pública.
102.13	Haber sido sancionado económicamente por parte de la autoridad migratoria al desarrollar actividades que afecten de manera indebida el espacio público y sea reincidente en la misma conducta.

FUENTE: ELABORACIÓN DEL AUTOR

Cuando un extranjero se encuentra en alguna de las causales de deportación mencionadas, la autoridad migratoria en este caso Migración Colombia, mediante y solo una resolución motivada teniendo en cuenta el Artículo 101 del mencionado decreto, puede ordenar la deportación de un extranjero y expresa el mismo artículo que contra la resolución proceden los recursos de la vía gubernativa, como lo es el de reposición que se presenta ante el mismo funcionario. Por otra parte, el Artículo 103 manifiesta que el extranjero después de haber sido deportado puede regresar al país cuando haya terminado de cumplir la sanción la cual consiste en impedirle el ingreso al territorio nacional por un tiempo determinado, y es impuesta por la misma resolución donde se ordena la deportación y no

puede ser inferior a seis meses ni superior a 10 años, aparte debe haber obtenido visa en los consulados de Colombia. Existe una excepción que permite la no procedencia de los recursos de la vía gubernativa y es cuando a un extranjero es deportado por habersele cancelado la visa por orden del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La expulsión en Colombia

Migración Colombia o sus delegados puede ordenar la expulsión de un extranjero solo mediante una resolución motivada cuando se encuentre bajo una de las causales del Artículo 104 del Decreto 4000 de 2004 que son las siguientes:

Causas de expulsión (Art. 104 del Decreto 4000 de 2004)	
104.1	Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa.
104.2	Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.
104.3	Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional.
104.4	Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país

FUENTE: ELABORACIÓN DEL AUTOR

El extranjero que se vea afectado por una medida de expulsión por encontrarse en las circunstancias mencionadas, sólo podrá regresar al país transcurrido o pasado un término no inferior de cinco (5) años y debe solicitar visa en un Consulado de Colombia. Por otra parte, cuando una resolución ordene una expulsión con una prohibición de regreso superior a (10) años, debe ser consultada a el director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y contra las decisiones de expulsiones proceden los recursos de la vía gubernativa, el de reposición, por ejemplo, que se presenta ante el mismo funcionario que decide la expulsión, sin embargo, existen circunstancias especiales que no permiten presentar estos recursos considerando los Artículos 106 y 107 del Decreto 4000 de 2004 y son:

1. Que el extranjero realice actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública.
2. Cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen un riesgo para la seguridad nacional, el orden

público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o

3. Cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol.
4. Cuando un ciudadano extranjero haya sido solicitado en extradición por su país de origen y manifieste su voluntad de comparecer ante las autoridades de dicha Nación, podrá darse trámite a la expulsión y entrega a la autoridad del país requirente, siempre a satisfacción de su gobierno, efecto para el cual el Fiscal General de la Nación podrá suspender el cumplimiento de la orden de captura con el fin de extradición, o levantar el estado de privación de libertad en que se encuentra el requerido.
5. Cuando la expulsión se decrete como pena accesoria mediante sentencia ejecutoriada, el Director del Departamento Administrativo de

Seguridad, DAS (Migración Colombia) o sus delegados, una vez cumplida la pena principal, mediante auto, darán cumplimiento a la expulsión del extranjero y harán las comunicaciones respectivas al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine y al despacho judicial que dictó la medida.

Bajo estas circunstancias no proceden los recursos de la vía gubernativa y solo bajo ellas no proceden los recursos en mención.

Conclusiones Preliminares

Si se analizan las sanciones, las económicas, la deportación y, por último, la expulsión, la primera es menos grave, en pocas ocasiones como la que se cita a continuación proceden consecuentemente así: si se incumple la primera, procede la segunda, que es la deportación, y si se incumple esta, procede la expulsión, que es la más grave; ejemplo:

Imposición legal: Decreto 4.000 de 2004, y Resolución 78 de 2005, Art. 01

Conducta: 98.12, ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado

Sanción: Multas de medio (1/2) hasta siete (7) veces el SMMLV

Si no es pagada esta multa dos (2) meses después de ejecutoriado el acto, sigue esto:

Imposición legal: Art. 102 del Decreto 4000 de 2004

Conducta: Abstenerse de cancelar la sanción económica que le haya sido impuesta por el

Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- (Migración Colombia en la actualidad), o cuando transcurran más de dos meses desde la ejecución del acto sancionatorio sin que haya efectuado un abono a la obligación.

Sanción: Deportación

Si la persona no sale del país por voluntad propia y extiende su permanencia procede la expulsión:

Imposición Legal: Art. 104 del Decreto 4.000 de 2004.

Conducta: Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa.

Sanción: Expulsión

Se puede concluir que la principal diferencia en Colombia entre la deportación y la expulsión, es que en la primera el extranjero sale voluntariamente del país, y en la segunda es sacado mediante Migración Colombia, por incumplir la orden de deportación.

Un ejemplo de aplicación de un procedimiento sancionatorio

Fue la Resolución 4243 del 10 de mayo de 2013¹⁴, es el caso de un extranjero de nacionalidad precedente de Paraguay y de nombre

14. RESOLUCIÓN 4243 DEL 10 DE MAYO DE 2013, por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia Migratoria,. Disponible en: <http://www.migracioncolombia.gov.co/phoca-download/RESOLUCION.PDF>.

FABIO ESCOBAR BENÍTEZ, identificado con el pasaporte No.3740097, quien ingresó a Colombia y luego de hacerlo, realizó una actividad distinta a la permitida quedando dentro de una de las causales previstas en el Decreto 4.000 de 2004, más exactamente la contemplada en el Artículo (98.12 Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado).

Cronología

- **18 de marzo de 2013**

Mediante Orden de Trabajo No.1262-1, la funcionaria de Migración Colombia Andrea C. Medina después de hacer la respectiva verificación migratoria, estableció que el señor FABIO ESCOBAR BENÍTEZ estaba vinculado como jugador de fútbol en el Club Atlético Huila desde el 7 de febrero de 2013, y este extranjero había ingresado bajo la calidad de turista, infringiendo la ley migratoria porque no estaba autorizado para ejercer actividad distinta a la de turista.

- **01 de abril de 2013**

El coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias Regional Andina ordenó mediante Auto 6208 iniciar la apertura de una actuación administrativa en contra del extranjero FABIO ESCOBAR BENÍTEZ, para verificar su cumplimiento teniendo en cuenta el decreto 4.000 de 2004.

- **03 de abril de 2013**

El Grupo de Verificaciones Migratorias Regional Andina ordenó formular cargos contra el extranjero FABIO ESCOBAR BENÍTEZ, por la presunta violación del Artículo 98.2 del

Decreto 4.000 de 2004, este acto administrativo le fue notificado personalmente al señor antes mencionado el día 9 de abril de 2013.

- **26 de abril de 2013**

El señor FABIO ESCOBAR BENÍTEZ presentó sus descargos en el cual argumentó que firmó contrato con el Club Deportivo Huila y expresó que lo hizo porque desconocía las prohibiciones establecidas por la ley migratoria, razones que para Migración Colombia no son suficientes para abstenerse de imponer a respectiva sanción económica; sin embargo, el señor antes mencionado estuvo atento y mostró interés para solucionar su situación migratoria porque es consciente de que infringió la normatividad migratoria.

- **10 de mayo de 2013**

Consideraciones

- Se concluye que el señor FABIO ESCOBAR BENÍTEZ infringió la normatividad migratoria, concretamente la del Artículo 98.12 del Decreto 4.000 de 2004, “ejercer profesión u oficio distinto al autorizado” y el Artículo 1º de la Resolución 0078 del 17 de enero de 2005, “Multas de medio (1/2) hasta siete (7) veces el salario mínimo legal mensual vigente a quienes incurran en permanencia irregular” .
- Seguidamente se procedió a establecer el monto de la sanción teniendo en cuenta los factores de gravedad de la falta, reincidencia y renuencia expresados en el Decreto 4.000 de 2004. En el caso sub judice, la resolución expresa que el bien jurídico tutelado es la administración pública; seguidamente en cuanto al criterio de rein-

cidencia Migración Colombia constató que no es reincidente en la misma conducta, argumento que le permite concluir que la sanción puede ser menos agravada para el infractor; y por último, en cuanto a la renuencia, el señor FABIO ESCOBAR BENÍTEZ permitió el buen desarrollo del procedimiento, porque actuó de manera oportuna en cada acto que se le solicitó y mucho menos obstaculizó el proceso.

Decisión

- Considerando todos estos argumentos Migración Colombia precedió a imponer una sanción Económica al señor FABIO ESCOBAR BENÍTEZ, por un valor Doscientos noventa y cuatro mil setecientos pesos (\$294.750), por la infracción al Artículo 98.12 del Decreto 4.000 de 2004.
- Se ordena notificar al señor en mención FABIO ESCOBAR BENÍTEZ, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que procede el recurso de reposición frente al coordinador del Grupo de Verificación Migratoria y de apelación ante el director Regional Andina Migración Colombia dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.
- Para el pago de la sanción se concedió un plazo de 10 días desde que quede en firme la presente resolución.
- Si pasados 10 días hábiles siguientes desde la ejecutoria de la presente resolución no se ha pagado la sanción, se hace cobro coactivo.

El anterior ejemplo es claro de cómo se aplican los procedimientos sancionatorios en

Colombia y se puede observar que el valor de la sanción establecida económicamente es la más baja, porque Migración Colombia tuvo en consideración los criterios de reincidencia y renuencia.

Garantías jurídicas en el procedimiento sancionatorio

Durante la ejecución del procedimiento sancionatorio administrativo, se deben garantizar las garantías judiciales a todas las personas que se encuentren en el territorio, incluso a los extranjeros, con el fin de no sufrir abusos por parte del Estado; esas garantías se encuentran en el Artículo 29 de la Constitución y en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011¹⁵; los principios son: Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; el mismo artículo describe claramente todos y cada uno de estos principios y su aplicación, así:

Principios constitucionales

Los constitucionales están contemplados en el Artículo 29 de la Constitución y son los siguientes: El debido proceso, Principio de legalidad, Principio de favorabilidad (derecho penal), Presunción de inocencia, Derecho de defensa, Derecho a un abogado, Publicidad, Presentar pruebas y Controvertir las que se utilicen en contra de la persona, e Impugnación. Varios de estos prin-

15. LEY 1437 DE ENERO 18 DE 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>.

principios se tienen que aplicar por parte de la administración, y se dice varios porque por ejemplo el de favorabilidad se aplica en materia penal y no en materia administrativa. Los principios que aplica la administración más los principios propios de la naturaleza de las actuaciones administrativas del Artículo 3 “enunciados taxativamente” como aparece en el artículo mencionado son los siguientes:

Debido Proceso

Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Igualdad

Las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Imparcialidad

Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de

afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Principio de buena fe

Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Principio de moralidad

Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Principio de participación

Las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Principio de responsabilidad

Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Principio de transparencia

La actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

Principio de publicidad

Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y per-

manente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

Principio de coordinación

Las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

Principio de eficacia

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de economía

Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Principio de celeridad

Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comuni-

caciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Se observa, por ejemplo, que el debido proceso se repite y por obvias razones; cada actuación que haga el Estado así como los particulares, deben estar ceñidos a respetar los términos y garantías en un procedimiento administrativo y judicial, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana¹⁶ cuando manifestó lo siguiente:

(...) cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del Artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del Artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

La misma corte sigue expresando:

El artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sen-

16. Corte Interamericana, caso Baena Ricardo (Fondo), párr. 124-126 y 128; Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 7, párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

tido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”.

La Comisión ha expresado lo siguiente en este aspecto:

“En casos que involucran a sectores especialmente vulnerables, como los migrantes, la Corte ha identificado la necesidad de trazar vínculos entre los alcances del debido proceso legal administrativo y la efectiva vigencia de la prohibición de la discriminación”¹⁷.

Por estas razones de especial vulnerabilidad de los inmigrantes mencionadas anteriormente, es que la CrIDH ha considerado que el debido proceso debe ser reconocido bajo las garantías mínimas independiente del estatus migratorio de la persona, como lo expresa la opinión consultiva 18 de 2003, condición jurídica de los migrantes indocumentados¹⁸, como una manera de garantizar los derechos humanos, por ello el Estado de Colombia no ha sido ajeno a la preocupación de ser garante de este derecho, en la Sentencia 956 de 2013, la corte constitucional manifestó el siguiente pronunciamiento:

El artículo 29 C.P. prevé, a manera de cláusula general, la garantía del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, universo en cual están comprendidos los procedimientos que adelantan las autoridades

17. CIDH, el acceso a la justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 31..

18. Corte IDH, opinión consultiva OC-18 del 17 de septiembre de 2003, párr. 122.

migratorias. A su vez, el derecho constitucional al debido proceso es plenamente predicable a los extranjeros que están sometidos a los mencionados trámites, conforme lo estipula el Artículo 100 C.P¹⁹.

Por otra parte, existe una garantía muy importante a la que tienen derecho todos los extranjeros que no aparecen mencionados y es el derecho a un traductor o intérprete y el uso oficial del idioma natural ante instancias jurisdiccionales.

El derecho a un traductor o intérprete y el uso oficial del idioma natural ante instancias jurisdiccionales.

Este derecho se consagra en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, ratificada el 29 de octubre de 1969 y entró en vigor el 23 de marzo de 1973; del mismo modo se encuentra en el Artículo 8 de la Convención Americana²¹. Esto evidencia, como se manifestó en el capítulo primero, que el Pacto al igual que la Convención, son de obligatorio cumplimiento. Ahora, la importancia de este derecho es incuestionable, y en cualquier actuación administrativa y judicial en la que esté involucrado un extranje-

19. SENTENCIA T- 956 DE 2013, Acción de tutela interpuesta por Cuiyi Kuang, en representación de su menor hija Lina Sofía (Zhi Yin) Huang Kuang v. Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia.

20. LA LEY 74 DE 1968, por medio de la cual se ratifica el 29 aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1973..

21. APROBADA MEDIANTE LA LEY 16 DE 1972, Ratificada el 31 de julio de 1973 y entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

ro, se le debe garantizar que pueda entender todos los acontecimientos que lo afectaran, por ejemplo, si el extranjero se encuentran detenido o condenado, el Estado debe tener intérpretes capacitados para sus atenciones médicas tal como lo expresó la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes²², en este mismo sentido la Comisión Interamericana ha manifestado:

En casos concretos de personas que debieron presentarse ante los tribunales de Estados plurilingües, sin que se les proporcionara el correspondiente traductor o intérprete, la Comisión ha manifestado que ello “constituye no sólo una violación a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana, sino en sí misma representa una clara irregularidad en el proceso, pues éstos desconocen la declaración que firmaron ante el Ministerio Público²³.

Se evidencia de esta manera la obligación de disponer bajo cualquier circunstancia un intérprete para asistir al extranjero en su propósito de entender toda la información directamente relacionada con él y de la misma manera poder él dar a conocer sus opiniones, apreciaciones y impresiones, es decir, es necesario una igualdad en los medios entre el Estado y el procesado para que su defensa

sea eficiente, este pronunciamiento coincide con el del Comité de Derechos Humanos que reza:

En caso de que un acusado carezca de medios, la comunicación con la parte letrada sólo puede garantizarse si se le proporciona un intérprete sin costo alguno” y “si el acusado no habla el idioma en que se celebra el juicio, pero está representado por un abogado que conoce ese idioma, podrá bastar que se faciliten a éste los documentos pertinentes del expediente²⁴.

Por último, en este mismo sentido se pronunció el TEDH Europeo de Derechos Humanos TEDH, mediante el caso *Conca vs. Bélgica*²⁵, en el cual manifestó la necesidad de hacer las notificaciones en el idioma de las personas deportadas. En este mismo sentido la corte constitucional considerando la resolución de la Asamblea General expresó lo siguiente:

Sobre este particular, a nivel internacional se ha reconocido que los migrantes indocumentados o en situación irregular son un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a que no viven en sus estados de origen y deben afrontar barreras de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas, sociales y los obstáculos para regresar a su país de origen²⁶.

22. NACIONES UNIDAS, INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES, Gabriela Rodríguez Pizarro, *supra*, párr. 75(m).

23. CIDH, Informe No. 1/98, Caso 11.543, Rolando Hernández Hernández (México), 5 de mayo de 1998, párr.

24. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No. 32 (2007), párr. 32.

25. TRIBUNAL EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, (TEDH) caso *Conca vs. Bélgica*, Sentencia 5 de febrero de 2002.

26. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución sobre Protección de los migrantes, A/RES/54/166, 24 de febrero de 2000, Preámbulo, párr. quinto.

Ficha técnica	
Accionante	Cuiyi Kuang (Huang Kuang)
Accionado	Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia
Derechos Amenazados o vulnerados	Debido proceso Derechos del niño Derecho a una familia
Víctimas	Hija Lina Sofia (Zhi Yin)
Tema	Debido Proceso
Magistrado Ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Fecha	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)
Hechos:	
<p>La señora Cuiyi Kuang y el señor Ruifeng Huang, ciudadanos de la República Popular China, sostienen una unión marital de hecho desde hace más de cuatro años, tienen una hija llamada Lina Sofia (Zhi Yin) Huang Kuang, nacida en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) el 2 de noviembre de 2009. Esta pareja es propietaria de un restaurante de comida china, registrado como establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio de Buenaventura, a nombre del señor Huang.</p> <p>Ella laboraba legalmente en Colombia por una visa de trabajo, pero su compañero y padre de la menor, sin embargo, no legalizó su estatus migratorio en el país. Por esta razón, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -(DAS)-, le notificó acto administrativo que ordena su deportación.</p> <p>Esta situación, en criterio de la accionante, vulnera los derechos fundamentales de su hija a la vida en condiciones dignas, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a tener y conservar su familia, así como al cuidado y al amor de su padre.</p> <p>Basado en lo anterior solicitó a Migración Colombia le otorgue al padre de su hija una visa con la que pueda permanecer legalmente en el país.</p> <p>Mediante comunicación del 22 de agosto de 2012, el Jefe de Migración Colombia, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia. Indicó que el señor Huang ingresó al país sin contar con una visa para ello, a través de la elusión del control migratorio de la ciudad de Cúcuta el 26 de octubre de 2006. Por ende, el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, a través de la Resolución 142 del 24 de octubre de 2006, ordenó la deportación, al igual que impuso la prohibición de ingresar al país por el término de cinco años.</p>	

FUENTE: ELABORACIÓN DEL AUTOR

Precisamente, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-956 de 2013²⁷ mencionada, descrita en la siguiente ficha trató de la ausencia de garantías de este derecho del debido proceso, que terminó afectado el derecho a la familia, pero que la Corte Constitucional falló a favor de la demandada por falta de un intérprete que asistiera al extranjero, la ficha es la siguiente:

La corte cuando identificó después de analizar el caso que todo el procedimiento realizado durante la sanción de la deportación, había violado el debido proceso porque el ciudadano chino Ruifeng Huang al no dominar el idioma castellano, no tuvo la asisten-

cia de un intérprete y por esta misma razón no puedo agotar los recursos a los que tenía derecho, y por eso quedaron plenamente ejecutoriados, por consecuencia, no se garantizó el principio de contradicción y defensa en el procedimiento migratorio, esto lo expresó la corte así:

Las normas legales y reglamentarias antes explicadas llevan a la Corte a concluir que el dominio del idioma castellano es imperativo para ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro del trámite para la definición de la responsabilidad por infracciones al régimen migratorio. Ello debido a que las diferentes actuaciones son notificadas mediante los mecanismos procedimentales de uso

27. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-956 DE 2013. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-956-13.htm>.

común, que suponen comprender el lenguaje escrito y verbal. Es por ello que la Guía dispuesta por Migración Colombia reconoce como una de las garantías de los sujetos investigados el de contar con un intérprete, cuando su “lengua oficial” sea distinta al castellano.

Las pruebas recaudadas en el expediente permiten a la Corte comprobar que el ciudadano chino Ruifeng Huang no tiene por lengua oficial el castellano y, como se pudo determinar a través del testimonio rendido ante juez comisionado, no comprende la mayoría de expresiones de nuestra lengua. Por lo tanto, a partir de las normas de derecho internacional de los derechos humanos, así como los preceptos legales antes explicados, requería de la asistencia de un intérprete durante el proceso de responsabilidad migratoria.

Migración Colombia puso de presente que, salvo en el caso puntual del Informe DAS.SVA.GOPE.EXT.674478-5 del 24 de junio de 2009, suscrito por el Coordinador Operativo Seccional DAS-Valle del Cauca, el afectado no contó con dicha asistencia. Incluso, la entidad demandada manifestó a la jurisdicción constitucional que no cuenta con intérpretes del idioma chino, por lo que está demostrada la incapacidad institucional de la entidad demandada para proteger el derecho al debido proceso de los migrantes que no conocen el castellano. Así, con excepción de algunos casos en que se prevén intérpretes de lengua in-

glesa, en los demás eventos no existe evidencia material que permite demostrar que los derechos que la misma Administración reconoce a los migrantes sean adecuadamente garantizados.

En consecuencia, en criterio de la Sala es evidente que ante esta circunstancia la actuación administrativa adelantada contra el ciudadano chino Ruifeng Huang fue contraria al derecho fundamental al debido proceso. Esto debido a que no contó con el servicio de intérprete del castellano a su idioma y, por ende, careció de las condiciones mínimas exigibles para cuestionar o cuando menos comprender, los hechos y normas que motivaron en su momento la orden de deportación y ahora la sanción pecuniaria que le fue impuesta. Esta misma falencia restó toda idoneidad a los mecanismos judiciales ordinarios, pues la comprobada ausencia de intérprete obliga a concluir que el ciudadano chino Huang carecía de cualquier elemento de juicio para conocer qué recursos judiciales y de la vía gubernativa tenía a su alcance.

Después de hacer el análisis fáctico junto con los preceptos jurídicos, la corte decidió o resolvió de la siguiente manera:

- **Primero: (Revocar)**

La sentencia proferida el 5 de diciembre de 2012, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali y la sentencia del 7 de febrero de 2013, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En su lugar: (Conceder)

La tutela del derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, invocado por Cuiyi Kuang, en representación de su menor hija Lina Sofía (Zhi Yin) Huang Kuang.

- **Segundo: (Ordenar)**

Al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, hacer lo necesario para cumplir los siguientes mandatos:

- 2.1. Dejar sin efecto la totalidad de las actuaciones administrativas a cargo de esa entidad y surtidas respecto de la situación migratoria del ciudadano chino Ruifeng Huang, portador del Pasaporte No.G30238320, expedido por el Consulado en Bogotá de la República Popular China.
- Reiniciar la actuación administrativa de carácter migratorio frente al mencionado ciudadano chino, bajo el cumplimiento estricto de las condiciones propias del debido proceso. En particular, en cada una de las etapas del trámite deberá proveerse de un intérprete del idioma chino mandarín, de manera que el ciudadano chino Ruifeng Huang esté en capacidad de:
 - Comprender cada una de las etapas del trámite administrativo;
 - Presentar y solicitar las pruebas que estime pertinentes, así como controvertir el material probatorio en su conjunto;
 - Comprender la notificación de las

diversas actuaciones que se adopten durante el trámite administrativo; y

- Presentar los recursos que prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Mientras se adelanta la actuación administrativa correspondiente, Migración Colombia conferirá al ciudadano chino Ruifeng Huang el salvoconducto para permanecer en el país de que trata el Artículo 38 del Decreto 834 de 2013. Esto con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la menor Lina Sofía (Zhi Yin) Huang Kuang, particularmente su derecho a tener una familia y no ser separada de ella.

- **Tercero:**

Solicitó a la Defensoría del Pueblo que acompañara y asesorara a la unidad familiar conformada por los ciudadanos chinos Ruifeng Huang y Cuiyi Kuang y su menor hija Lina Sofía (Zhi Yin), frente a los trámites administrativos descritos.

- **Cuarto: (ordenar)**

Al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, adelante y ejecute un plan para la provisión de intérpretes destinados a la asistencia de los migrantes respecto de los cuales la entidad adelante actuaciones administrativas. Al respecto, Migración Colombia deberá ilustrar a la Corte sobre el diseño e implementación del plan mencionado, a través de informes que debe-

rán ser remitidos cada tres meses a este Tribunal. Para ello, la Corte mantendrá la competencia para determinar el cumplimiento de esta orden, en los términos del Artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Al analizar estas decisiones concretamente en pasos sencillos pero muy lógicos, la Corte fue muy sabia para resolver porque concretamente buscó proteger las garantías del debido proceso y el derecho de unificación familiar; para el primero ordenó rehacer toda la actuación administrativa con un intérprete de ga-

rante, y en la segunda, dejó sin efectos a las dos primeras sentencias; un aspecto muy importante es el hecho de ordenar un plan para la provisión de intérpretes a los extranjeros y la obligación de comunicar a la corte acerca de los avances para tal fin.

Otro caso similar en el cual se alegaron la protección de la unión familiar, y se ordenó la suspensión de un derecho fundamental amenazado por una deportación fue en la Sentencia T-215 de 1996²⁸, descrita en la siguiente ficha:

Ficha técnica	
Accionante	Raquel Estupiñán Enríquez
Accionado	Departamento de Administrativo de Seguridad (DAS)
Derechos Amenazados o vulnerados	Derecho a la Familia y 44 Derechos del niño (32 Art. y 44 Art. De la C:N)
Víctimas	Hijos: Juan Felipe y Fabián Andrés Müller Estupiñán; Robert Müller y Raquel Estupiñán Enríquez,
Tema	Migración / Deportación
Magistrados	Jorge Arango Mejía, Vladimiro Naranjo Mesa y Fabio Morón Díaz
Fecha	Mayo quince (15) de mil novecientos noventa y seis (1996)
Hechos	La señora Raquel Estupiñán Enríquez, actuando en nombre propio y en el de sus dos hijos menores Juan Felipe y Fabián Andrés Müller Estupiñán, el día ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), presentó ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Santa Marta, un escrito mediante el cual ejerce acción de tutela establecida en el Artículo 86 de la Constitución Política, dirigida a obtener se “revoque” la Resolución 230 del 10 de agosto de 1995, proferida por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, mediante la cual se ordenó la deportación de su esposo Robert Müller de nacionalidad alemana, pues considera que esta decisión vulnera derechos fundamentales que consagra la Carta, en especial los Artículos 42 y 44.

28. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-215 DE 1996. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-215-96.htm>

En este caso la Corte decidió suspender los efectos de la resolución que ordenaba la deportación porque consideraba que violaba los derechos fundamentales descritos, y aparte ordenó suspender la Resolución 230 del 10 de agosto de 1995 por un término de 30 días para que el señor Robert Müller pudiera entrar a Colombia y resolver su situación legal, porque es padre de los dos niños en mención. Por otra parte, un derecho muy importante al momento de ejercer una sanción sea de tipo económico o una deportación es el debido proceso.

CONCLUSION

Como primera conclusión se puede expresar que quien establece la política migratoria en Colombia es el Ministerio de Relaciones Exteriores con la asistencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, esta última mediante el control migratorio solicita los requisitos de entrada y salida de los extranjeros y nacionales en el territorio nacional, que para algunos extranjeros no necesitan visa y por ello solo con el pasaporte pueden ingresar y necesario que les sellen el Permiso de Ingreso y Permanencia y si desea extender su permanencia pueden solicitar un Permiso Temporal de Permanencia; por otra parte, Migración Colombia verifica el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los extranjeros con el fin de que no estén ejerciendo una actividad distinta a la autorizada y por la cual ingresaron al territorio; de la misma manera en caso de estar ejerciendo funciones diferentes a las permitidas o ingresar de manera irregular así como otras causales será el extranjero acreedor

de una sanción económica, si no la cumple será deportado y si no se marcha de manera voluntaria dentro del plazo autorizado, será objeto de expulsión que es la medida más extrema ejercida por la autoridad Migratoria, la cual tiene la obligación de garantizar y respetar todos los derechos humanos especialmente el debido proceso durante el procedimiento sancionatorio. Todas estas funciones las ejerce mediante los puestos de control migratorio establecidos en todas y cada uno de los puertos terrestres, aéreos, marítimos y fluviales del territorio nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Glosario Organización Internacional para las Migraciones, p. 16. <http://www.oim.org.co/Portals/0/Documentos/spangloss.pdf>.

Glosario Organización Internacional para las Migraciones, p. 25 <http://www.oim.org.co/Portals/0/Documentos/spangloss.pdf>

DECRETOS

Decreto 4.000 del 30 de noviembre 2004, por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración.

LEYES

Ley 1437 de enero 18 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

RESOLUCIONES

Resolución 4243 del 10 de mayo de 2013, por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia Migratoria.

Bajado de: <http://www.migracioncolombia.gov.co/phocadownload/RESOLUCION.PDF>

Resolución 78 del 17 de febrero del 2005, por medio de la cual se fija el valor de las sanciones económicas que impone el (Departamento Administrativo de Seguridad DAS, liquidado y reemplazado por Migración Colombia) para el cumplimiento de las disposiciones en materia de migración. Bajado de:

http://www.avancejuridico.com/actualidad/documentosoficiales/2005/45819/r_das_0078_2005.html

JURISPRUDENCIA

Corte IDH, opinión consultiva OC-18 del 17 de septiembre de 2003, párr. 122.

Sentencia T-956 de 2013, Acción de tutela interpuesta por Cuiyi Kuang, en representación de su menor hija Lina Sofía (Zhi Yin) Huang Kuang V.

Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro, *supra*, párr. 75(m);

CIDH, Informe No.1/98, Caso 11.543, Rolando Hernández Hernández (México), 5 de mayo de 1998, párrafo 37.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32 (2007), párr. 32.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (TEDH) caso Conca vs. Bélgica, sentencia 05 de febrero de 2002

Corte constitucional, sentencia T-956 de 2013.

Bajado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-956-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-215 de 1996. Bajado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-215-96.htm>

TRATADOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de los Derechos Humanos, Artículo 13, aprobada en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, ratificada el 29 de octubre de 1969, y entrada en vigor el 03 de enero de 1976.

Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 22, numeral 8, proclamada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, ratificada el 31 de julio de 1973, y entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

INSTITUCIONES

Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución sobre Protección de los migrantes, A/RES/54/166, 24 de febrero de 2000, Preámbulo, párr. quinto.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia <http://www.cancilleria.gov.co/glosario/d>

